

RV: Generación de Tutela en línea No 1466233

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 11:39

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

SABINA RAMIREZ ZAPATA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 11:35 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
edwinramimejia@gmail.com <edwinramimejia@gmail.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1466233

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 11:19

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinramimejia@gmail.com <edwinramimejia@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1466233

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1466233

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SABINA RAMIREZ ZAPATA Identificado con documento: 49793327
Correo Electrónico Accionante : edwinramimejia@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL
DESCONGESTION 4- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Valledupar - Cesar. 01 de junio de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN.

CALLE 12 Nro. 7 – 65, PALACIO DE JUSTICIA. BOGOTA D.C.

E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - DESCONGESTIÓN Nro. 4.

EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 1.065.659.415, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 299.746, expedida por el C. S. de la J., quien tiene inscrito en el SIRNA el correo electrónico **edwinramimejia@gmail.com** haciendo uso del poder especial conferido por la señora **SABINA RAMIREZ ZAPATA**, persona mayor de edad, identificada con C.C: Nro. 49.793.327, por medio del presente escrito me dirijo ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia, para incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN Nro. 4**, representado legalmente por el señor Magistrado Doctor **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ** o quien haga sus veces, a fin de solicitar amparo a los derecho fundamentales de mi mandante al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, principio de prevalencia del derecho sustancial, en virtud de la Providencia emitida por dicha corporación el día **14 de septiembre de 2022**, la cual fue publicada el día 02 de diciembre de 2022 a las 8:00 AM, al interior del proceso de Casación Laboral con el Radicado 20001310500320080040300.

I. NO ACCIONADOS - TERCEROS CON INTERÉS. -

- 1) SOCIEDAD ATEMPI LTDA** y sus socios solidarios señores **MARIO LEMUS CAMPUZANO, BLANCA PAULINA DIAZ DE ECHEVERRY, MARTHA LUCIA HERRAN DIAZ, HUGO JULIAN ECHEVERRY DIAZ, MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ Y CIA DE VIGILANCIA TEMP DE ANTIOQUIA.**
- 2) SEGURIDAD ONCOR LTDA.**
- 3) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.**

II. RESUMEN DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS. -

PRIMERO:- El día 13 de noviembre de 2008 mi mandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia contra la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, sus socios solidarios señores MARIO LEMUS CAMPUZANO, BLANCA PAULINA DIAZ DE ECHEVERRY, MARTHA LUCIA HERRAN DIAZ, HUGO JULIAN ECHEVERRY DIAZ, MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ Y CIA DE VIGILANCIA TEMP DE ANTIOQUIA, proceso este que por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y dentro del cuerpo de la demanda, mi mandante enumeró los siguientes hechos:

A- El señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.), quien en vida se identificó con la C. C. No. 9.290.562, laboró al servicio de la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA, mediante contrato laboral desde el día 04 de mayo de 2005.

B- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) se desempeñaba en el cargo de VIGILANTE.

C- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) nació el día 31 de mayo de 1971 y falleció el día 03 de noviembre de 2005, a la edad de 34 Años.

D- El día 03 de noviembre de 2005 el causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) sufrió accidente de trabajo, estando realizando sus labores, en las instalaciones del Aeropuerto Alfonso López de la ciudad de Valledupar, entidad a la cual prestaba sus servicios por orden de la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA.

E- Dicho accidente consistió en que cuando el causante se encontraba en la garita de vigilancia sufrió lesiones por fulguración, es decir, le cayó un rayo, que le ocasionó la muerte en forma instantánea.

F- La demandada afilió al causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) a la ARP COLPATRIA, por concepto de Riesgos Profesionales, entidad que pensionó a mi mandante por riesgo profesional, por la muerte en Accidente de trabajo de su compañero permanente.

G- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) devengaba un salario básico por la suma de \$610.000 mensuales, o el que se pruebe a lo largo del presente proceso.

H- Al momento de la ocurrencia de los hechos lamentables la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar el fatal accidente, y para la realización segura de las labores de alto riesgo y específicamente trabajo de vigilancia, en donde los trabajadores se ven expuestos a factores de tipo ambiental, y en el caso que nos ocupa el uso de la placa de identificación atrajo el rayo que terminó acabando con la vida del causante en forma instantánea, y si verificamos las fotografías allegadas en el acápite de pruebas documentales de esta demanda, las condiciones habitacionales en las que laboraba el causante eran pésimas.

I- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) , conformó una unión marital de hecho permanente, continua y singular con mi mandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA, prodigándose mutuo amor por más de cinco (5) años y de cuya unión procrearon a la menor MARIA CAMILA ALFARO RAMIREZ.

SEGUNDO.- En el libelo de la demanda se solicitaron las siguientes pretensiones:

A.- Declarar que entre el señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) y la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA, existió un contrato de trabajo.

B- Declarar que los demandados SEGURIDAD ATEMPI LTDA y sus socios solidarios, son responsables de la culpa suficiente comprobada del accidente de trabajo ocurrido el 03 de noviembre de 2005, donde se produjo la muerte del señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.), compañero de mi mandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA.

C- como consecuencia de la anterior declaración, sírvase condenar a los demandados SEGURIDAD ATEMPI LTDA y sus socios solidarios:

D.- Al reconocimiento y pago de todos los perjuicios sufridos por el núcleo familiar, tanto los materiales, en sus elementos de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, como los perjuicios morales en cantidad de mil gramos oro puro para cada uno de los contratantes o el valor en pesos colombianos que determine el Juez al momento de sentencia, teniendo en cuenta la Jurisprudencia Nacional;

E.- Condenar a los demandados por intereses corrientes.

F. Condenar a los demandados sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA y sus socios solidarios, al pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con la variación al índice de precio al consumidor.

G- Condenar a los demandados en Ultra y Extrapetita.

H- Condenar a los demandados al pago de Costas y Agencias en derecho.

TERCERO.- Mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2008, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar admitió la demanda presentada.

CUARTO.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, admitió el llamamiento en garantía a la Sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA al proceso, el cual fue solicitado por la demandada BLANCA PAULINA DIAZ, a través de su apoderado judicial.

QUINTO.- El Proceso fue trasladado al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná ubicado temporalmente en la ciudad de Valledupar, denominado como JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTION, el cual fue enviado en cumplimiento de Acuerdo emitido por El Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Después de un arduo debate probatorio, el Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar emitió sentencia de primera instancia el día 10 de mayo de 2013, mediante la cual resolvió:

"...**PRIMERO.-** Declárese que entre el señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ y sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, representada legalmente por GUSTAVO JAUREGUI OLARTE o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO:- Ordénese a la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, representada legalmente por GUSTAVO JAUREGUI OLARTE o quien haga sus veces, a los socios señores BLANCA PAULINA DIAZ ECHEVERRY, HUGO JULIAN ECHEVERRY DIAZ, CARLOS MARIO LOPEZ GALLEGO, FERNANDO GOMEZ ALVAREZ, MARIO LEMUS CAMPUZANO, MARTHA LUCIA HERRAN DIAZ, MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ y solidariamente a las empresas SEGURIDAD ONCOR LTDA, representada legalmente por GERMAN PERILLA MEDRANO o quien haga sus veces y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL, representada legalmente por RUBEN DARIO PONCE ESMERAL o quien haga sus veces, a pagarle a la demandante SABINA RAMIREZ ZAPATA, en calidad de compañera permanente y representante de la menor MARIA CAMILA ALFARO RAMIREZ, hija del

causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ, los siguientes valores que se describen a continuación:

- a) La suma de \$ 64.727.600, por concepto de Lucro Cesante Pasado.
- b) La suma de \$ 14.618.486, por concepto de Intereses.
- c) La suma de \$ 175.018.541, por concepto de Lucro Cesante Futuro.
- d) La suma de \$ 58.950.000, por concepto de Perjuicios morales.

TERCERO.- Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Absuélvase a SEGUROS DEL ESTADO, representado legalmente por RAFAEL CIFUENTES ANDRADES o quien haga sus veces de las pretensiones invocadas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENESE en Costas a la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, representada legalmente por GUSTAVO JAUREGUI OLARTE o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo. **SEGUNDO.-** Ordénese a la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, representada legalmente por GUSTAVO JAUREGUI OLARTE o quien haga sus veces, a los socios señores BLANCA PAULINA DIAZ ECHEVERRY, HUGO JULIAN ECHEVERRY DIAZ, CARLOS MARIO LOPEZ GALLEGO, FERNANDO GOMEZ ALVAREZ, MARIO LEMUS CAMPUZANO, MARTHA LUCIA HERRAN DIAZ, MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ y solidariamente a las empresas SEGURIDAD ONCOR LTDA, representada legalmente por GERMAN PERILLA MEDRANO o quien haga sus veces y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL, representada legalmente por RUBEN DARIO PONCE ESMERAL o quien haga sus veces. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de Agencias en derecho la suma de \$15.665.731, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

SEXTO.- FIJESE la suma de \$1.179.000, equivalente a 60 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del perito JOSE EUGENIO MORON LAGO, a cargo de la parte demandante, por haberse beneficiado de la prueba pericial practicada..."

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013, emitido por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Valledupar, se avoca conocimiento del proceso, en vista de la culminación de la medida de descongestión que adelantaba el Juzgado laboral del Circuito de Chiriguaná ubicado temporalmente en la ciudad de Valledupar.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2013, emitido por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar se concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y UNIDAD ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

NOVENO.- El Tribunal Regional de Descongestión Laboral Sala Laboral de Descongestión Sede Santa Marta – Magdalena, asumió el conocimiento del proceso, en virtud del reparto realizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, conforme con el Acuerdo PSEEE13 – 9909 de mayo de 2013, y se dispuso a continuar con el trámite.

DÉCIMO.- Mediante Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, emitida por el Honorable Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta Sala Segunda de Decisión Laboral confirmó la decisión de primera instancia.

ONCE.- El apoderado judicial de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA., en su escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, se refiere textualmente a la prescripción de la siguiente manera:

“...4. En cuanto a la excepción de prescripción resulta claro que cumple con su propósito toda vez que de no haberse encontrado ajustada a las disposiciones procesales laborales, el despacho judicial hubiese ordenado mantener en secretaría el escrito de contestación a la demanda. Así las cosas, resulta claro que dicha excepción tiene que considerarse por parte del juez de alzada al momento de resolver el recurso presentado, sin lugar a desestimarla por fuera de la oportunidad prevista para ello...”.

Por lo que en segunda instancia, el honorable Magistrado conceptuó:

“...La prescripción no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegar...” “...SEGURIDAD ATEMPI LTDA a la hora de descorrer traslado propusieron excepción de prescripción...” “... La forma en que se encuentra presentada la anterior excepción no es de recibo para esta Sala, primero porque sin razón alguna señala al señor JOSÉ ALVARO CORTES BUELVAS, el cual no es parte de este proceso, a demás, porque no es clara ni precisa, por consiguiente, no es posible entrar a estudiarla...”

DOCE.- El Honorable Magistrado, en segunda instancia, refiere:

“...La sociedad SEGURIDAD ONCOR LTDA, aunque propuso la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, no apeló la decisión de primera instancia...”.

TRECE.- El Honorable Magistrado, en segunda instancia, refiere:

“...La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la contestación de la demanda no propuso excepción de prescripción...”.

CATORCE.- Lo anterior se puede encontrar en la sentencia de segunda instancia, en sus páginas 27 y 28, pero especialmente en la página 28, en donde se argumenta de forma clara y precisa lo acertado de la declaración de dar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, establecida por la Juez de primera instancia en su sentencia, y lo hace de la siguiente manera:

“ La Prescripción no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, proponiéndola como excepción en la contestación de la demanda, según lo establecido en el Art. 2513 del Código Civil, el cual dice lo siguiente:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

De conformidad con lo anterior, no existe controversia que la recurrente SEGURIDAD ATEMPI LTDA a la hora de descorrer traslado propuso excepción de Prescripción de la siguiente manera: PRESCRIPCIÓN. Sin que la formulación de esta excepción implique reconocimiento de las pretensiones elevadas por la parte actora, presento la excepción de prescripción respecto de los supuestos derechos reclamados por el JOSE ALVARO

CORTES BUELVAS que como consecuencia del transcurso del tiempo carecen de acción alguna que permita obtener su reconocimiento mediante la vía judicial por encontrarse dentro del grupo de las obligaciones naturales".

La forma en que se encuentra presentada la anterior excepción no es de recibo para esta sala, primero, porque sin razón alguna señala al señor JOSE ALVARO CORTES BUELVAS, el cual no es parte de este proceso, además, porque no es clara ni precisa, por consiguiente, no es posible entrar a estudiarla, de otra parte, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL, en la contestación de la demanda no propuso la excepción de prescripción, y la accionada SEGURIDAD ONCOR LTDA, aunque propuso la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, no apeló la decisión de primera instancia. Por tanto, al no poder ser declarada de oficio como se puntualizó anteriormente, se mantendrá incólume la providencia proferida por el A quo en este aspecto."

QUINCE.- Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013, emitido por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia – Laboral se dio lectura a la sentencia emitida por El Honorable Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta Sala Segunda de Decisión Laboral.

DIECISÉIS.- Inconforme con esta decisión, el día 04 de diciembre de 2013 el apoderado judicial de SEGURIDAD ATEMPI LTDA., presenta solicitud de aclaración, adición y el día 10 de diciembre de 2013 presentó Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia proferida por el Tribunal de Santa Marta y leída por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

DIECISIETE.- Mediante auto de fecha 27 de junio de 2014, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, decidió negar por improcedente la solicitud de adición solicitada y conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por SEGURIDAD ATEMPI LTDA.

DIECIOCHO.- El día 01 de julio de 2014 la apoderada judicial de la UNIDAD AERONAUTICA CIVIL interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia emitida por El Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, leído por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.

DIECINUEVE.- Mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral decidió no conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL declarándolo presentado extemporáneamente.

VEINTE.- Inconforme con la decisión, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL interpone Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2014 que decidió negar su Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

VEINTIUNO.- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015, emitido por El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Circuito de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral se decidió reponer el auto apelado y conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL contra la decisión emitida por El Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, leído por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.

VEINTIDOS.- Mediante oficio 0959 de fecha 25 de mayo de 2015, emitido por la Doctora MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO, en su calidad de Secretaria del Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral se remitió a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el expediente para que se surtiera el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

VEINTITRÉS.- Después de un arduo debate y transcurridos más de seis (6) años en los que existió cambio de magistrado en varias ocasiones, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 SL 4094 se expide la Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por parte del Magistrado Ponente Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, en la cual se resolvió:

"...**PRIMERO.-** Revocar parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo apelado, y en su lugar, SE DECLARA probada la excepción de prescripción únicamente sobre la acción de Sabina Ramírez Zapata para reclamar la indemnización de perjuicios deprecada . Se confirma en lo demás el mencionado ordinal.

SEGUNDO.- Modificar el ordinal segundo, para disponer que la condena solamente beneficia a MCAR, en el 50% del total allí señalado, así:

- a) La suma de \$ 32.363.800, por concepto de Lucro Cesante Pasado.
- b) La suma de \$ 7.309.243, por concepto de intereses.
- c) La suma de \$ 87.509.270,5, por concepto de Lucro Cesante Futuro.
- d) La suma de \$ 29.475.000, por concepto de Perjuicios Morales.

TERCERO.- Modificar el ordinal Quinto de la parte dispositiva del fallo apelado, en el sentido de señalar como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$7.832.865,50.

CUARTO.- Confirmar en lo restante la sentencia de primer grado..."

VEINTICUATRO.- La Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 SL 4094 fue publicada el día 02 de diciembre de 2022, por la Sala Adjunta de la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia.

III. **REQUISITOS FORMALES - ANÁLISIS OBJETIVO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** -

1) **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

El caso planteado a esta sección posee relevancia constitucional por las siguientes razones:

- a) Hace referencia a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, principio de prevalencia del derecho sustancial y seguridad jurídica de la peticionaria.
- b) Plantea la dificultad que se ha generado en los derechos de la accionante ante el raciocinio respecto del fenómeno jurídico de la prescripción y la valoración de circunstancias fácticas y probatorias por fuera de los límites razonables, sin las

reglas de la sistematicidad y la experiencia, la cual ha derivado en la vulneración de derechos fundamentales.

2) EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES.

Los hechos por los cuales se interpone la acción de tutela tienen origen en un proceso ordinario laboral de primera instancia. En este proceso se surtió la primera y segunda instancia y hasta el recurso extraordinario de casación. En palabras de la Corte Constitucional, la observancia de este requisito conlleva el reconocimiento de la subsidiariedad de la tutela, y por ende, la procedencia del amparo cuando se agotan los recursos existentes como ocurrió en este caso, toda vez que se agotaron todas las instancias ordinarias y extraordinarias del caso en mención.

3) EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Este aspecto se encuentra superado, ya que La Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 fue publicada el día 02 de diciembre de 2022, por la Sala Adjunta de la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, y la tutela se interpone a más tardar en el mes de junio de 2023, es decir, en un tiempo no mayor a los seis meses, lo cual se encuentra dentro de los seis meses posteriores a la providencia que concluyó el procedimiento de la acción judicial ordinaria.

De acuerdo con las directrices de la Corte Constitucional referidas en múltiples jurisprudencias, la acción estudiada se ajusta al principio de inmediatez por ser razonable el plazo transcurrido entre el momento en que La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4, emitió la providencia objeto de la presente tutela y la interposición de la misma.

4) QUE, EN CASO DE TRATARSE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, ÉSTA TENGA INCIDENCIA DIRECTA EN LA DECISIÓN QUE RESULTA VULNERADORA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El requisito no es aplicable al caso concreto pues las irregularidades que se alegan son de carácter sustancial.

5) QUE EL ACTOR IDENTIFIQUE, DE FORMA RAZONABLE, LOS HECHOS QUE GENERAN LA TRASGRESIÓN Y QUE ÉSTA HAYA SIDO ALEGADA AL INTERIOR DEL PROCESO JUDICIAL, EN CASO DE HABER SIDO POSIBLE.

En cuanto a este requisito, dentro de este libelo demandatorio constitucional y en cada uno de los acápites que componen el mismo, se exponen las razones por las cuales se considera que la decisión emitida por La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4, ***por defecto material o sustantivo y defecto factico***, vulnera los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, principio de prevalencia del derecho sustancial y seguridad jurídica de la peticionaria y a su vez el desconocimiento de ciertos principios constitucionales, contexto que no dista de las argumentaciones que se vienen sosteniendo al interior del juicio ordinario laboral por parte de los demandantes, tal como se puede observar en el escrito genitor de la demanda y en la oposición a la demanda de casación que se hizo a instancias de la Corte Suprema.

6) QUE EL FALLO CONTROVERTIDO NO SEA UNA SENTENCIA DE TUTELA.

Basta señalar que las decisiones que se consideran vulneradoras de los derechos fundamentales se produjeron al interior de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

IV. REQUISITOS SUSTANCIALES – ANÁLISIS SUBJETIVO DE PROCEDENCIA MATERIAL. –

1.- SE TRATA DE PRECAVER UN PERJUICIO IRREMEDIABLE: Como lo exponremos más adelante con argumentos doctrinarios, legal y jurisprudenciales, con el fallo dictado por La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4, en su posición de CASAR la Sentencia emitida por el Tribunal Regional de Descongestión, con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Segunda de Decisión Laboral en su sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2013, la cual fue leída por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, el día 29 de noviembre del año 2013, se está violando flagrantemente la normatividad (defecto material o sustantivo y defecto factico) establecida en el art. 18 Numeral 6° de la Ley 712 del año 2001, que modificó el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a que las excepciones no pueden proponerse de cualquier manera, sino, debidamente fundamentadas, ello obliga a que quien se pretenda favorecer de ellas, deberá relacionar los fundamentos de hechos, derechos y las pruebas que pretendan hacer valer para obtener decisión favorable, concepto que no fue avalado por La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo cual se hace necesario buscar el control de tutela como mecanismo útil para el respeto de los derechos fundamentales invocados y se concluya que si existe un verdadero derecho de mi mandante señora **SABINA RAMIREZ ZAPATA** con respecto al reconocimiento y pago de Lucro Cesante pasado, Intereses, Lucro Cesante Futuro, Perjuicios Morales, a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento de su difunto compañero señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.).

2.- Si nos atenemos a los fundamentos fácticos del presente proceso tenemos que se encuentra demostrado que el causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.), fue contratado para prestar los servicios personales a la empresa de Seguridad ATEMPI LTDA, para desempeñar el cargo de Vigilante en el Aeropuerto Alfonso López de Valledupar, desde el día 04 de mayo de 2005 hasta el día 03 de noviembre de 2005, fecha de su fallecimiento, y declarado así la existencia de un Contrato de trabajo del señor ALFARO ORTIZ con la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA.

También, no existe discusión sobre el hecho que en donde perdió la vida el señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) obedeció a un accidente de trabajo, tal como lo corroboraron testigos dentro del proceso y la aceptación de la demandada.

Además, se encuentra demostrado en el expediente que en la ocurrencia del accidente de trabajo donde perdió la vida el señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) existió culpa comprobada del empleador y de la solidaridad responsable existente entre las sociedades SEGURIDAD ONCOR LTDA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL.

Dentro del debate probatorio quedó demostrado con pruebas documentales y testimoniales que mi mandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA, fue la compañera permanente del causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q.E.P.D.) y que a ella y a su hija menor MARIA CAMILA ALFARO RAMIREZ, hija del causante se ordenaría el pago de la Indemnización Ordinaria

de Perjuicios que arrojó el dictamen pericial practicado por el perito JOSE EUGENIO MORON LAGO.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por los socios de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, en la cual se refirieron textualmente: "respecto a los supuestos derechos reclamados por la señora SABINA RAMIREZ ZAPATA, que como consecuencia del transcurso del tiempo carezcan de acción alguna que permita reconocer mediante la vía judicial".

También la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, al proponer la excepción de PRESCRIPCIÓN afirmó: "respecto a los supuestos derechos reclamados por JOSE ALVARO CORTES BUELVAS, que como consecuencia del transcurso del tiempo carezcan de acción alguna que permita reconocer mediante la vía judicial".

Además, la llamada en garantía SEGURIDAD ONCOR LTDA, al proponer la excepción de PRESCRIPCIÓN afirmó: "respecto a los supuestos derechos reclamados por SABINA RAMIREZ ZAPATA, que como consecuencia del transcurso del tiempo carezcan de acción alguna que permita reconocer mediante la vía judicial".

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Poniendo de manifiesto lo estipulado en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que bajo la óptica de la norma citada, que además comporta una modificación importante en ese punto al compararla con lo que era la regulación sobre el particular prevista en el añejo contenido del artículo 32 igualmente modificado por la Ley 712 de 2001, de cara a "hacer valer" las excepciones incluyendo la de prescripción, era necesario desplegar las razones para su pretensa aplicación, requisito que bajo ningún aspecto cumple lo apuntado en la contestación a la demanda.

Es totalmente claro que las excepciones que pretenda hacer valer la parte demandada deben estar debidamente fundamentadas, ya que así lo dejó plasmado expresamente en el numeral 6º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001. De manera que, no basta con enunciarlas, habida cuenta que es exigencia para la parte convocada al proceso soportarlas con los supuestos fácticos y elementos de juicio que busquen la prosperidad de cada una de ellas, bien sea las de fondo o las dilatorias. Lo precedente, no solamente en desarrollo del principio de la igualdad de las partes ante la ley procesal, sino como una clara expresión del debido proceso, lealtad procesal, buena fe y contradicción, en la medida en que al reclamarse que se encuentran argumentadas, el actor, desde el pódico, podrá controvertirlas y ejercer en debida forma su derecho de defensa.

3- La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con la expedición de la sentencia en comento viola flagrantemente el **Numeral 6º del Art. 18 de la Ley 712 de 2001** que modificó el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que exige que las ***excepciones*** no pueden proponerse de cualquier manera, sino, debidamente fundamentadas, ello obliga a quien se pretenda favorecer de estas, relacionar

fundamentos de hecho y derecho y pruebas que pretenda hacer valer para obtener decisión favorable, **menos tratándose de la excepción de prescripción.**

Tal como lo estableció en su sentencia la Juez de Primera Instancia, al referirse a la excepción de prescripción: “La forma anterior de proponer la excepción no reúne los requisitos mínimos de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, para su estudio, pues no establece sobre qué derecho la propone, ni menciona las circunstancias fácticas que el Juzgado deba tener en cuenta para su estudio, ni las normas jurídicas sobre las cuales se sustenta, lo que conlleva a la mención genérica no es suficiente para abordar su estudio, máxime que la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, al proponer la excepción se refiere a una persona diferente a la demandante, por ende el Juzgado declara su indebida proposición y la imposibilidad jurídica para su solución material”.

Si bien, La Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en alguna de sus decisiones que la excepción de prescripción no requiere sustentación por cuanto su prosperidad se limita a cotejar y precisar el tiempo transcurrido desde la fecha de la ocurrencia del hecho de carácter laboral que da origen al nacimiento de una obligación y la presentación de la demanda, considero que es un criterio contrario a la Ley, ya que la obligación que impone la norma sobre la necesidad de fundamentar cada una de las excepciones, constituye un mandato claro y nítido, que carece de expresiones ambiguas.

El Art. 28 del código Civil precepto que reglamenta todos los ámbitos del derecho colombiano, la manera de dar interpretación a las leyes, establece lo siguiente:

“Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Al eximir la honorable Corte Suprema de Justicia a los demandados del deber de fundamentar la excepción de Prescripción, lo que hizo fue, crear de la nada una excepción a la regla general consagrada en el Ordinal 6° del Art. 18, labor que solo puede ser desarrollada por El Congreso de La República, que sí tiene la función de crear, modificar o derogar leyes.

Las normas claras no son susceptibles de interpretación, por lo que al buscarle otro sentido a la norma, La Corte Suprema de Justicia la modificó al consagrar una excepción a la regla general, arrogándose La Corte una función que de ninguna manera le correspondía, y que por tratarse de una función legislativa solo le compete al congreso de la república, violando con ello la división del poder público consagrada en el **Art. 113 de La Constitución Nacional.**

Es de resaltar que al proponer, los demandados la excepción de prescripción se hacía absolutamente necesario que hubiese presentado una sustentación suficiente para que el juzgador examinará su viabilidad, máxime cuando se encontraba implicada en el proceso una menor de edad a la que su madre se encontraba representando, y su especial condición la hacía absolutamente incapaz en los términos del Art. 1504 del C.

C. y por ende le era aplicable el Art. 2541 del C. C., como efectivamente se dio en la sentencia emitida por La Corte Suprema de Justicia, pero no porque los demandados lo hubiesen fundamentado en su excepción de Prescripción, con la finalidad de establecer que como compañera permanente sus derechos habían prescrito, pero en calidad de madre de la menor, aún existía dicho derecho, situación en la cual se hacía necesario desplegar la argumentación, con el fin de dejar bien fundamentada esta excepción.

V. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** -

La Acción de Tutela es el medio eficaz y expedito para controvertir las decisiones judiciales como lo ha establecido en reiteradas oportunidades La Corte Constitucional, entre otras sentencias de tutelas tales como: T-903 de 2010; T-1028 de 2010; T-891 de 2011. Sentencia T 040 2018 Corte Constitucional. T – 157 2014

Se propone la acción de tutela como mecanismo transitorio, para precaver un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución Política, es claro al expresar que la Acción de Tutela fue instituida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas situaciones, asimismo es un mecanismo residual que sólo procede cuando no existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos vulnerados, en caso contrario, la acción de tutela resulta improcedente.

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que "no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)".

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

"Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación

manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario".

En la Sentencia C-590 de 2005 se estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal

vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

VI. JURAMENTO. -

Bajo la gravedad del juramento manifestado al despacho que no he presentado solicitud de tutela contra las mismas entidades, por los mismos hechos y las mismas causas.

VII. PETICIONES. -

Con fundamentos en los hechos relacionados, con todo respeto solicito a la Juez de Tutela, disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

- 1) Que se ampare los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial y Seguridad Jurídica que invocamos en la presente acción de tutela.
- 2) Que se deje sin efectos la providencia dictada por La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 de fecha 14 de septiembre de 2022, rad. SL 4094, la cual fue publicada el día 02 de diciembre de 2022, por la Sala Adjunta de la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, y ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2022, ya que declaró parcialmente probada sin estarlo la excepción de prescripción a favor de las entidades demandadas y en contra de mi mandante SABINA RAMIREZ ZAPATA y con ello ha incurrido en defecto material o sustantivo y defecto fáctico y de contera se le están violando a mi mandante los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial y Seguridad Jurídica y demás derechos constitucionales conexos.
- 3) Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la decisión judicial que resulte de esta acción de tutela, se solicita se ordene a La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4, que:
 - a) Dentro de los 10 días siguientes emita una sentencia de reemplazo respecto de la decisión emitida el 14 de septiembre de 2022 (SL 4094-2022) y que en dicha decisión de reemplazo disponga NO CASAR la sentencia del 30 de septiembre de 2013.
 - b) Que la sentencia de reemplazo se emita teniendo en cuenta los lineamientos que versan sobre la presente Litis establecidos por la ley y la jurisprudencia frente a la excepción de prescripción sobre la acción de SABINA RAMIREZ ZAPATA para reclamar la indemnización de perjuicios deprecada en lo referente a lo establecido en el Numeral 6° del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual exige que las excepciones no pueden proponerse de cualquier manera, sino, debidamente fundamentadas, en especial la excepción de prescripción, y que además valore en debida forma las pruebas practicadas y aportadas al Proceso Ordinario Laboral Radicado No. 20001 31 05 003 2008 00403 00.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS. -

A) DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos.

- 1) Poder para actuar, debidamente otorgado por mi mandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA (1 folio).
- 2) Copia de la Demanda Ordinaria Labora interpuesta por la demandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA contra la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA y otros, con su respectivo reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. (folios).
- 3) Auto de fecha 09 de diciembre de 2008, emitido por El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se admitió la demanda. (1 folio).
- 4) Auto de fecha 17 de marzo 2010, emitido por El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se admite llamamiento en garantía SEGURIDAD ONCOR LTDA (1 folio).
- 5) Sentencia de Primera Instancia, de fecha 10 de mayo de 2013, emitida por El Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar – Cesar (15 folios).
- 6) Auto de fecha 22 de mayo de 2013, emitido por El Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocando conocimiento del proceso.
- 7) Auto de fecha 24 de junio de 2013, emitido por El Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, concediendo los Recursos de Apelación presentados oportunamente por SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, y ordenando el envío del expediente a reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral.
- 8) Auto de fecha 18 de julio de 2013, emitido por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral Transitoriamente Especializada en Laboral, mediante el cual se remitió el proceso al Distrito Judicial de Santa Marta (Magdalena) en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9909 del 16 de mayo de 2013, emitido por El Consejo Superior de la Judicatura.
- 9) Sentencia de Segunda instancia, emitida por El Tribunal Regional de Descongestión con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta Sala Segunda de Decisión Laboral, de fecha 30 de septiembre de 2013.
- 10) Oficio 0959 de fecha 25 de mayo de 2015, emitido por la Doctora MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO, en su calidad de Secretaria del Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral, mediante el cual remite el expediente del proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- 11) Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 SL 4094 – 2022 Radicación No. 71803 Acta 32
- 12) Edicto fijación de Sentencia Corte Suprema de Justicia, emitido por La Sala Adjunta de la Sala de Casación Laboral, de fecha 02 de diciembre de 2022.
- 13) Constancia de Ejecutoria, de fecha 07 de diciembre de 2022, emitida por Secretaria Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

B) OFICIAR:

Solicito, respetuosamente, a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, representado legalmente por el Doctor JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS o quien haga sus veces, con oficinas ubicadas en la Calle 15 No. 5 – 06 Piso 3º, de la ciudad de Valledupar (Cesar), para que allegue con destino a la presente acción copia digital del expediente identificado con el radicado número 20001.31.05.003.2008.00403.00, correspondiente a la Acción Ordinaria Laboral de SABINA RAMIREZ ZAPATA contra la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y OTROS, con el fin de verificar los hechos y pretensiones enunciados en la presente tutela.

IX. COMPETENCIA. -

Es usted competente de conformidad con las normas legales en especial el Artículo 86 de la Constitución Nacional Colombiana.

X. NOTIFICACIONES. -

- 1) **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en la calle 12 No. 7 - 65, de la ciudad de Bogotá D. C.; Email: notificaciones_laboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- 2) El suscrito apoderado **EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA**, recibe notificaciones en el Celular: 320 568 6802. Correo electrónico: edwinramimejia@gmail.com
- 3) La Sra. **SABINA RAMIREZ ZAPATA**, recibe notificaciones Carrera 2 Nro. 27 - 107, Barrio Villa del Rosario. Email: mariacamilaalfaroramirezgmail.com
- 4) Terceros con interés - no accionados:
 - A) **SOCIEDAD ATEMPI LTDA** y sus socios solidarios señores **MARIO LEMUS CAMPUZANO, BLANCA PAULINA DIAZ DE ECHEVERRY, MARTHA LUCIA HERRAN DIAZ, HUGO JULIAN ECHEVERRY DIAZ, MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ Y CIA DE VIGILANCIA TEMP DE ANTIOQUIA**, en la calle 20 A No. 44 - 80 Puente Aranda, en Bogotá D.C., Correo Electrónico: edwingabrieldiaz@hotmail.com
 - B) **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, en la Carrera 49 C No. 93 - 08 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo Electrónico: seguridadoncor@seguridadoncor.com
 - C) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en el Aeropuerto El Dorado 4° piso Oficinas 401 y 407, de la ciudad de Bogotá D. C., Correo Electrónico: Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

NOTA: Los presentes datos para notificar a la entidad accionada y a los terceros con interés, han sido obtenidos de la encuadernación y de todas las piezas procesales que integran el expediente identificado con el radicado número 20001.31.05.003.2008.00403.00, correspondiente a la Acción Ordinaria Laboral de SABINA RAMIREZ ZAPATA contra la sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y OTROS.

Atentamente,



EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.

**C.C. Nro. 1.065.659.415. - T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J.
Cel.: 320 568 6802. - Email: edwinramimejia@gmail.com**

Valledupar - Cesar. 01 de junio de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN.
CALLE 12 No. 7 – 65, PALACIO DE JUSTICIA.
BOGOTA D.C.

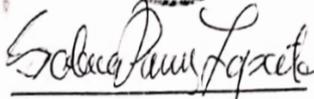
PODER ESPECIAL PARA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - DESCONGESTIÓN Nro. 4.

SABINA RAMIREZ ZAPATA, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 49.793.327, expedida en Valledupar (Cesar), con domicilio y residencia en esta ciudad, por la presente vengo ante usted, a fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.065.659.415 expedida en Valledupar (Cesar), abogado titulado, portador de la T. P. No. 299.746 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito en el SIRNA el correo electrónico **edwinramimejia@gmail.com** para que interponga Acción de Tutela contra **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4**, en virtud de la Providencia emitida el día 14 de septiembre de 2022, la cual fue publicada el día 02 de diciembre de 2022 a las 8:00 AM, por la secretaria adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Ordinario Laboral seguido por **SABINA RAMIREZ ZAPATA** contra **SEGURIDAD ATEMPI LTDA Y OTROS**, identificado con el Radicado **20001310500320080040300**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales por los defectos que se señalaran en el escrito de la Acción de Tutela, como lo son: Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica, Igualdad, Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial y entre otros.

Mi apoderado tiene todas las facultades para el ejercicio de este mandato, en especial para pedir, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y ejercer todo cuanto sea necesario en defensa de mis intereses, de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Atte.,



SABINA RAMIREZ ZAPATA.
C.C. Nro. 49.793.327 de Valledupar (Cesar).

Acepto:



EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA.
C.C. Nro. 1.065.659.415 de Valledupar.
T. P. Nro. 299.746 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 11321

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: SABINA RAMIREZ ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0049793327 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

11321-1

Sabina Ramirez Zapata



052e0124ce

01/06/2023 11:19:20

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN INTERESE .

[Handwritten signature]



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario (3) del Círculo de Valledupar , Departamento de Cesar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 052e0124ce, 01/06/2023 11:20:22

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s)

[Handwritten signature]

AMARÍS CONSUEGRA & ASOCIADOS LTDA.

Calle 15 No. 14 – 34 Oficina 308 Edificio Grancolombiana-

Teléfono: 5 80 08 16 Fax 5 80 23 69 Valledupar

Abogados a su servicio

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E.

S.

D.

MARIANO AMARIS CONSUEGRA, mayor de edad, identificado con C. C. No. 77.010.734 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 71699 del C. S. J., actuando como apoderado Principal y **FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 7.570.950 expedida en Valledupar (Cesar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 161.199 del C. S. J., con oficinas ubicadas en la calle 15 No. 14 – 34 Oficina 308 Edificio Grancolombiana, de la ciudad de Valledupar, actuando en calidad de apoderado suplente de la señora **SABINA RAMIREZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada con C. C. No. 49.793.327 expedida en Valledupar (Cesar), actuando en calidad de compañera permanente del causante señor **OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.)**, mayor de edad, quien en vida se identificó con la C. C. No. 9.290.562 expedida en Turbaco (Bolívar), y actuando en representación de su hija menor **MARIA CAMILA ALFARO RAMIREZ**, demando por la vía del Proceso Ordinario de Primera Instancia a la sociedad **SEGURIDAD ATEMPI LTDA**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO JAUREGUI OLARTE** o quien haga sus veces, y a sus socios solidarios señores **MARIO LEMUS CAMPUZANO**, **BLANCA PAULINA DIAZ DE ECHEVERRY**, **MARTHA LUCIA HERRAN DIAZ**, **HUGO JULIAN ECHEVERRY DIAZ**, **MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ Y CIA DE VIGILANCIA TEMP DE ANTIOQUIA**, con oficinas ubicadas en la carrera 20 No. 39 B 32, de la ciudad de Bogota D. C., para que previos los tramites procesales correspondientes sea condenada al pago de las pretensiones de esta demanda y a las costas, especialmente la labor en derecho.

HECHOS

PRIMERO:- El señor **OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.)**, quien en vida se identificó con la C. C. No. 9.290.562, laboró al servicio de la demandada **SEGURIDAD ATEMPI LTDA**, mediante contrato laboral desde el día 04 de mayo de 2005.

SEGUNDO:- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) se desempeñaba en el cargo de VIGILANTE.

TERCERO:- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) nació el día 31 de mayo de 1971 y falleció el día 03 de noviembre de 2005, a la edad de 34 Años.

CUARTO:- El día 03 de noviembre de 2005 el causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) sufrió accidente de trabajo, estando realizando sus labores, en las instalaciones del Aeropuerto Alfonso López de la ciudad de Valledupar, entidad a la cual prestaba sus servicios por orden de la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA.

QUINTO:- Dicho accidente consistió en que cuando el causante se encontraba en la garita de vigilancia sufrió lesiones por fulguración, es decir, le cayó un rayo, que le ocasionó la muerte en forma instantánea.

SEXTO:- La demandada afilió al causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) a la ARP COLPATRIA, por concepto de Riesgos Profesionales, entidad que pensionó a mi mandante por riesgo profesional, por la muerte en Accidente de trabajo de su compañero permanente.

SEPTIMO:- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) devengaba un salario básico por la suma de \$ 610.000 mensual, o el que se pruebe a lo largo del presente proceso.

OCTAVO:- Al momento de la ocurrencia de los hechos lamentables la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar el fatal accidente, y para la realización segura de las labores de alto riesgo y específicamente trabajo de vigilancia, en donde los trabajadores se ven expuestos a factores de tipo ambiental, y en el caso que nos ocupa el uso de la placa de identificación atrajo el rayo que terminó acabando con la vida del causante en forma instantánea, y si verificamos las fotografías allegadas en el acápite de pruebas documentales de esta demanda, las condiciones habitacionales en las que laboraba el causante eran pésimas.

NOVENO:- El causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) Conformó una unión marital de hecho permanente, continua y singular con mi mandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA, prodigándose mutuo amor por mas

de cinco (5) años y de cuya unión procrearon a la menor MARIA CAMILA ALFARO RAMIREZ.

PRETENSIONES

PRIMERA:- Declarar que entre el señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) y la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDA:- Declarar que los demandados SEGURIDAD ATEMPI LTDA y sus socios solidarios, son responsables de la culpa suficiente comprobada del accidente de trabajo ocurrido el 03 de noviembre de 2005, donde se produjo la muerte del señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.), compañero de mi mandante señora SABINA RAMIREZ ZAPATA.

TERCERA:- como consecuencia de la anterior declaración, sírvase condenar a los demandados SEGURIDAD ATEMPI LTDA y sus socios solidarios:

a) Al reconocimiento y pago de todos los perjuicios sufridos por el núcleo familiar, tanto los materiales, en sus elementos de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, como los perjuicios morales en cantidad de mil gramos oro puro para cada uno de los contratantes o el valor en pesos colombianos que determine el Juez al momento de sentencia, teniendo en cuenta la Jurisprudencia Nacional;

b) Condenar a los demandados por intereses corrientes.

c) Condenar a los demandados sociedad SEGURIDAD ATEMPI LTDA y sus socios solidarios, al pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con la variación al índice de precio al consumidor.

CUARTA:- Condenar a los demandados en Ultra y Extrapetita.

QUINTA:- Condenar a los demandados al pago de Costas y Agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es innegable por lo tanto que los demandados SEGURIDAD ATEMPI LTDA y sus socios solidarios, representada legalmente por el señor GUSTAVO JAUREGUI OLARTE o por quien haga sus veces, son responsables por la reparación plena ordinaria de perjuicios, ya que esta probado y demostrado con las pruebas que se aportan que el empleador SEGURIDAD ATEMPI LTDA expuso al decujus a las inclemencias del clima y el medio ambiente sin haberle proporcionado ningún elemento de protección en su sitio de trabajo, y mucho menos haber instalado por lo menos un pararrayos que hubiera evitado la muerte del causante por electrocución y al haberle obligado al uso de su placa de identificación brillante No. 332475, que de acuerdo con el protocolo de necrosia No. 282 – 2005, la causa de la muerte se debió a que esta como es brillante atrajo al rayo y murió electrocutado en su sitio de trabajo, que no era mas que un cambuche, de acuerdo a las fotografías que allegamos al presente proceso.

En el caso que nos ocupa, podemos decir, que una de las obligaciones del empleador, es la de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores (Art. 56 y 57 del C. S. del T.), para evitar accidentes de trabajo, los cuales originan responsabilidad contractual del empleador frente a los riesgos profesionales de sus trabajadores, puede de esa manera, recaer la responsabilidad establecida en el Artículo 1604 del C. C., que se refiere a los contratos conmutativos, es decir, aquellos que se hacen para beneficio reciproco de las partes, condición de la cual participan también, los contratos de trabajo; Condición esta, donde se puede atribuir la responsabilidad del empleador de la culpa leve ante el trabajador.

El Decreto 1972 del 08 de Noviembre de 1985, en su artículo 13, establece: que el empleador debe proporcionar al trabajador seguridad en su lugar de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS (NORMAS)

Mi demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: Artículos 12, 25, 31, 32, 42, 51, 53, 70, 74 y s. s del C. P. del T; Los Artículos 89, 97 y 197 del C. P. C.; Artículos 1, 5, 9, 10, 11, 14, 18, 20, 47, 55, 56, 57, 61, ,127, 172, 216, 348 y 349 del C. S. del T.; los Artículos 112, 113 y 122 de la ley 9ª de 1979; Decreto 614 de 1984 y el Decreto-Ley 1295 de 1994; los Artículos 1568, 1571, 1572, 1602, 1603, 1604, 1613, 1614, 1615, 1617, 1627, 2341, 2344, 2358 y 2359 del C. C. y demás normas concordantes y suplementarias.

Además se debe tener a favor de mi poderdante, la ejecución del contrato de trabajo, por parte del causante, de buena fe y el incumplimiento de las

obligaciones especiales del empleador en materia de elementos de protección, seguridad industrial, mantener y preservar la salud y vida de los trabajadores.

PRUEBAS

1:- DOCUMENTALES: téngase como tales, las siguientes:

- 1- Copia autenticada del Registro Civil de defunción del de cujus,
- 2- Registro civil de nacimiento del causante,
- 3- Certificado de defunción del causante, emitido por el Dane.
- 4- Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi mandante SABINA RAMIREZ ZAPATA,
- 5- Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante,
- 6- Copia del carne de trabajador de ATEMPI LTDA del causante,
- 7- 8 copias del Formato de Inspección del Cadáver del causante y su respectivo Protocolo de Necrosia.
- 8- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA CAMILA ALFARO RAMIREZ, hija de mi mandante y del causante.
- 9- Copia de la certificación de Pensionada de fecha 22 de noviembre de 2007, expedida a mi mandante por La Administradora de Riesgos Profesionales ARP COLPATRIA.
- 10- 5 fotos, correspondientes a la garita en que laboraba el causante, para verificar en las pésimas condiciones en que se desempeñaba y los factores de riesgo a que estuvo expuesto.
- 11- En cuanto al Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, manifiesto bajo la gravedad del juramento, no poder allegarlo con la presente demanda por no saber donde se encuentra radicada la representación legal de la misma.
- 12- Tabla de Índice de Precios al Consumidor.

2. OFICIOS: El señor juez se servirá oficiar a las siguientes entidades:

A) A LA SOCIEDAD ATEMPI LTDA, para que allegue con destino a este proceso, copia autenticada de la historia laboral del causante señor **OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E . P. D.),** identificado con C. C. No. 9.290.562, Contrato de trabajo suscrito entre la demandada y el causante, formularios de vinculación del causante a la seguridad social integral (Salud – Riesgos Profesionales – Pensiones), copias de los formularios de cancelación de aportes mensuales a la seguridad social integral, Nomina de pago de salarios del periodo del 04 de mayo de 2005 al 03 de noviembre de 2005, Nomina de pago de salarios mensuales y prestaciones sociales del causante, Formulario de Reporte de Accidente de Trabajo del causante, de fecha 03 de noviembre de 2005, con el fin del esclarecimiento de los hechos de esta demanda. Dirección: Carrera 20 No. 39 B 32, de la ciudad de Bogota D. C., con el fin de verificar lo siguiente:

a) Que la demandada no proporcionó los elementos de protección personal al causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en el lugar de trabajo.

b) Que el empleador SEGURIDAD ATEMPI LTDA expuso al decujus al someterlo a efectuar sus labores en pésimas condiciones habitacionales y expuesto a las inclemencias del clima y el medio ambiente sin haberle proporcionado ningún elemento de protección en su sitio de trabajo, y mucho menos haber instalado por lo menos un pararrayos que hubiera evitado la muerte del causante por electrocución.

c) Que el último salario mensual del causante fue de \$ 610.000 mensual o el que se pruebe a lo largo de este proceso.

B) A LA ARP COLPATRIA: Para que allegue con destino a este proceso copia autenticada del Formulario del Reporte del Accidente de Trabajo sufrido por el causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ C. C. No. 9.290.562 el día 03 de noviembre de 2005, el cual le fue reportado por la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA. Dirección: Carrera 53 No. 76 – 229 Piso 2 Barranquilla (Atlántico).

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar de las formalidades de ley, fijar fecha y hora para que el señor GUSTAVO JAUREGUI OLARTE o por quien haga sus veces, en su condición de gerente y representante legal de la sociedad ATEMPI LTDA comparezca a su despacho, para que absuelva interrogatorio de parte que formulare oralmente o por escrito, para lo que presentare en sobre cerrado previo a la diligencia, Interrogatorio este, que debe versar sobre los hechos de esta demanda, con el fin de verificar:

a) Que la demandada no proporcionó los elementos de protección personal al causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.) en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en el lugar de trabajo.

b) Que el empleador SEGURIDAD ATEMPI LTDA expuso al decujus al someterlo a efectuar sus labores en pésimas condiciones habitacionales y expuesto a las inclemencias del clima y el medio ambiente sin haberle proporcionado ningún elemento de protección en su sitio de trabajo, y mucho menos haber instalado por lo menos un pararrayos que hubiera evitado la muerte del causante por electrocución.

c) Que el último salario mensual del causante fue de \$ 610.000 mensual o el que se pruebe a lo largo de este proceso.

4.- PERITAZGO,

A:- Solicito señor juez, se nombre perito de la lista de la rama judicial o de un particular experto en cálculos actuariales, para que rinda su dictamen a cerca de lo siguiente:

Sobre EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO, PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.

5.- TESTIMONIALES:

A:- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora a fin de recepcionar los testimonios de los señores:

DANNYS NICOLAS AREVALO CASTRILLON, mayor de edad, identificado con C. C N° 77.171.455, residenciado en la Calle 7 D No. 21 – 04 Barrio la Esperanza, de la ciudad de Valledupar (Cesar);

ALVARO JOSE CORONADO TELLEZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 77.178.099, residenciado en la Calle 31 No. 3 – 23 Barrio Villa del Rosario, de la ciudad de Valledupar (Cesar).

MANUEL RODRIGUEZ ROMERO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 9.191.414, residenciado en la Calle 44 No. 4 – 26 Barrio Amaneceres del Valle, de la ciudad de Valledupar (Cesar), quienes comparecerán ante su despacho para declarar lo que le consta en relación con los hechos de la demanda, especialmente las causas y circunstancias del fallecimiento del causante señor OMAR ALEJANDRO ALFARO ORTIZ (Q. E. P. D.), y la convivencia marital de mi mandante con el causante por mas de 5 años.

CUANTIA

La cuantía de los perjuicios, sin que el señalamiento de esta constituya limitación para que le sean reconocidos los perjuicios de a naturaleza y cuantía que resulten probados, en la suma superior a diez (10) S. M. L. M. V.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos, el domicilio y la vecindad de mi poderdante y el lugar de la prestación de los servicios del causante a la demandada.

ANEXOS DE LA DEMANDA

- 1) Poder Para Actuar.
- 2) Los documentos allegados en el acápite de Pruebas documentales de la presente demanda.
- 3) Copia de la demanda para el archivo y para el traslado.

NOTIFICACIONES

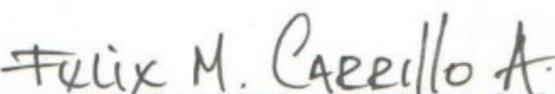
La demandante, señora **SABINA RAMIREZ ZAPATA**, recibe notificación personal en la siguiente dirección: Carrera 2 No. 27 – 107 Barrio Villa del Rosario, de la ciudad de Valledupar.

La demandada Sociedad **SEGURIDAD ATEMPI LTDA** y sus socios solidarios señores **MARIO LEMUS CAMPUZANO**, **BLANCA PAULINA DIAZ DE ECHEVERRY**, **MARTHA LUCIA HERRAN DIAZ**, **HUGO JULIAN ECHEVERRY DIAZ**, **MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ Y CIA DE VIGILANCIA TEMP DE ANTIOQUIA**, en la Carrera 20 No. 39 B 32, de la ciudad de Bogota D. C.

Los suscritos en la secretaría de su despacho o en la Calle 15 No. 14 – 34 Oficina 308 Edificio Grancolombiana de la ciudad de Valledupar.

Atentamente


MARIANO AMARIS CONSUEGRA
C. C. No. 77.010.734 de Valledupar
T. P. No. 71699 del C. S. J.


FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS
C. C. No. 7.570.950 de Valledupar
T. P. No. 161.199 del C. S. J.